



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJERO ELECTORAL

OF. CE/JCL/140/2021

Villahermosa, Tabasco a 06 de mayo de 2021

**MTRO. ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ CÓRDOVA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con el Artículo 30 numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y tal como lo referí al momento de emitir mi voto en la Sesión Extraordinaria de Consejo del día 5 de mayo del presente mes y año, sobre la **“RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO A CARGO DEL PROPIO PARTIDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/030/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA”**; mi voto sobre el mismo es concurrente con fundamento en lo siguiente:

1. La sanción al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente estatal por la difusión a través de Facebook de una fotografía en la que se observa a tres menores con adultos, desde el veintidós de enero que comprendía parte del período de precampaña hasta al diecisiete de marzo del 2021, retirada de la plataforma por requerimiento de esta autoridad, derivado del recurso interpuesto por el partido MORENA, por la que se les impuso una multa de 50 y 80 UMAs respectivamente, no guarda proporción con la clasificación de grave ordinaria determinada en el acuerdo en cuestión aprobado por mayoría ni tampoco con lo robusto del análisis del mismo, en el que se revisan cada una de los supuestos previstos en la ley en que incurrió tanto el partido como su dirigente, habiendo librado éste último sólo el de no ser reincidente.
2. El artículo 347, numerales 2 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece las sanciones tanto para los partidos políticos como a otros entes, incluidos dirigentes de los mismos. En el caso de los primeros va desde la amonestación hasta “...la reducción de un cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que les corresponda, por el tiempo que señale la resolución”, y en los segundos desde la amonestación hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
3. La clasificación de la sanción de grave ordinaria y la violación por los infractores de principios constitucionales y del derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano, en particular de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**  
CONSEJERO ELECTORAL

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 197, numeral 2 y 198 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no guarda proporción con la sanción pecuniaria impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente estatal, que en el mejor de los casos únicamente alcanzaría para una sanción clasificada como leve; por lo que la multa, dado los preceptos legales infringidos debió guardar congruencia con la gravedad de la infracción.

**ATENTAMENTE**

*"Tu participación, es nuestro compromiso"*

**MTR. JUAN CORREA LÓPEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

C.c.p. Archivo